



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 11 de mayo de 2021. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario



Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SEBASTIÁN GUILLERMO CLAVIJO PINZÓN
Demandados: CLÍNICA MARTHA S.A.
Radicado: 50001 4105 001 **2018 00772 00**
Decisión: CORRECCIÓN DE SENTENCIA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de “aclaración” de la sentencia, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

1.- Mediante Sentencia, proferida en audiencia celebrada el 19 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia, este Juzgado resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor **SEBASTIÁN GUILLERMO CLAVIJO PINZÓN**, en calidad de trabajador y la **CLÍNICA MARTHA S.A.**, en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo a término fijo, que inició el día 18 de septiembre de 2017 y finalizó el día 30 de octubre de 2017, unilateralmente por parte del trabajador con justa causa, imputable al empleador, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada CLÍNICA MARTHA S.A.

TERCERO: CONDENAR a la **CLÍNICA MARTHA S.A.** a pagar a favor del demandante **SEBASTIÁN GUILLERMO CLAVIJO PINZÓN**, la suma de **\$1.540.918** por concepto de despido injusto de que trata el artículo 64 del C.S.T., conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia, suma que se encuentra indexada hasta la fecha de la sentencia y que seguirá siendo indexada hasta la fecha de su pago.

CUARTO: CONDENAR a la **CLÍNICA MARTHA S.A.** al pago de la suma diaria de **\$33.007**, a favor del demandante **SEBASTIÁN GUILLERMO CLAVIJO PINZÓN**, por concepto de la indemnización moratoria del art. 65 del CST, a partir del 31 de octubre de 2017, hasta el 8 de marzo de 2018, valor que asciende a **\$1.419.287**.

QUINTO: ABSOLVER a la **CLÍNICA MARTHA S.A.**, de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la **CLÍNICA MARTHA S.A.**, a favor del demandante **SEBASTIÁN GUILLERMO CLAVIJO PINZÓN**. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$440.000, atendiendo los



parámetros establecidos en el ordinal 1. a) del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico, solicitó aclaración de la referida sentencia proferida el 19 de abril de 2021, arguyendo que se presentó un error mecanográfico, específicamente en el numeral cuarto de la parte resolutive, como quiera que el tiempo de indemnización moratoria desde el 31 de octubre de 2017 hasta el 8 de marzo de 2018, equivalente a 128 días, multiplicado por el valor del día impuesto \$33.007, asciende a \$4.224.896 y no a \$1.419.287, como equivocadamente se indicó en la sentencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por analogía externa consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció, sin embargo, en casos excepcionales y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procesal, puede el juez aclarar, corregir, o adicionar su propio fallo. Esos casos están previstos en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, importa recordar que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. (...)"

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL11162-2017, sostuvo:

"En tal sentido es bueno memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, y ahora en el 286 del Código General del Proceso, aplicables a los procesos del trabajo por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación, y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia. Así, tal yerro constituye un vicio 'externo' de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma 'interna' o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que



recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del juzgador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que vienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño la Corte, "se llegaría al absurdo de que, a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos".

Entonces, de acuerdo con lo establecido en el referente legal y jurisprudencial citado en precedencia, se advierte que la corrección se debe contraer a efectuar adecuadamente la operación aritmética realizada en forma errónea, sin que ello implique *modificar o alterar los factores* que la componen, por cuanto la fundamentación fáctica y jurídica debe permanecer incólume.

Descendiendo al caso concreto, examinada la sentencia proferida el 19 de abril de 2021, se advierte que en el numeral cuarto de la parte resolutive, se resolvió condenar a la demandada CLÍNICA MARTHA S.A. al pago de la suma diaria de \$33.007, a favor del demandante SEBASTIÁN GUILLERMO CLAVIJO PINZÓN, por concepto de la indemnización moratoria del art. 65 del CST, a partir del 31 de octubre de 2017, hasta el 8 de marzo de 2018, indicando que, dicho valor ascendía a \$1.419.287, sin embargo, realizado nuevamente el respectivo cálculo aritmético, el Despacho verificó que, le asiste razón a la parte demandante, pues, los 128 días de indemnización moratoria contados a partir del 31 de octubre de 2017, hasta el 8 de marzo de 2018, en realidad arrojan como resultado la suma de **\$4.224.896**.

En consecuencia, resulta claro que, en el numeral cuarto de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, se incurrió en un error aritmético, al cuantificar el valor total de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, por tanto, la solicitud de corrección elevada por la parte actora, resulta procedente, corrección que, no afecta la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive.

De otro lado, realizada la liquidación de costas por parte de Secretaría y, teniendo en cuenta que se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se le impartirá la correspondiente aprobación, en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$453.000) a cargo de la parte demandada y en favor de la parte actora.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de abril de 2021 dentro del proceso radicado 50001 4105 001 2018 00772 00, sólo respecto del valor total de la indemnización moratoria del art. 65 del CST, que en realidad corresponde a **\$4.224.896**, el cual quedará así:

*“**CUARTO: CONDENAR** a la **CLÍNICA MARTHA S.A.** al pago de la suma diaria de **\$33.007**, a favor del demandante **SEBASTIÁN GUILLERMO CLAVIJO PINZÓN**, por concepto de la indemnización moratoria del art. 65 del CST, a partir del 31 de octubre de 2017, hasta el 8 de marzo de 2018, valor que asciende a **\$4.224.896.**”*

SEGUNDO: En lo demás la sentencia se mantiene incólume.

TERCERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$453.000) a cargo de la parte demandada y en favor de la parte actora.

CUARTO: RECONOCER a la estudiante DIANA PAOLA ROMERO HERNÁNDEZ como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19a1897c47d824d541a6e1b8db9dd9a30b1a4879994d636141386bf928f6804e

Documento generado en 03/11/2021 07:43:59 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>